

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La problemática de este recurso de amparo se reduce a decidir sobre si la resolución judicial impugnada vulnera los derechos establecidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El demandante del amparo sostiene, de un lado, que la Sentencia recurrida, en cuanto aplica un criterio temporal para el ejercicio de la facultad de opción, que para el caso de cesión ilegal de trabajadores reconoce el art. 43.3 del Estatuto de los Trabajadores, distinto del que hasta entonces había venido manteniendo el Tribunal Central de Trabajo, vulnera el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución, ya que tal Sentencia supone un cambio de criterio carente de justificación, discriminatorio y perjudicial para el demandante. En segundo término, el solicitante del amparo alega que la ausencia de fundamentación en la Sentencia sobre las causas que han dado lugar al rechazo de los motivos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y decimosexto del recurso de suplicación constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que proclama el art. 24.1 del Texto constitucional.

2. La presunta infracción del derecho a la igualdad es claramente rechazable en virtud de un doble orden de consideraciones. Primero, el actor no suministra el término de comparación que permita concluir que ha sido tratado de modo discriminatorio con respecto a otro u otros supuestos sustancialmente idénticos al litigioso, que es lo que exige, de modo reiterado, este Tribunal para entender que se ha producido la infracción del derecho a la igualdad. En segundo término, la resolución impugnada mantiene que para poder ejercitar la opción del art. 43.3 del Estatuto es necesario que la relación entre la Empresa cedente y la cesionaria no se haya interrumpido, lo que constituye el principio general sobre la materia. En aplicación de este principio, por entender que en el caso de Autos eso es lo que ocurre, la resolución impugnada estima la demanda. La Sentencia recurrida llega a esta conclusión después de analizar el material probatorio obrante en Autos y en virtud de valoraciones que la potestad jurisdiccional le atribuye y de consideraciones que han de reputarse razonables y no arbitrarias.

Planteadas así las cosas, la discrepancia del actor con la Sentencia radica en que, según él, las relaciones entre cedente y cesionaria se hallaban extinguidas cuando la acción se ejerció, y para la Sentencia se hallaban vigentes. Esta discrepancia recae sobre un problema de hecho y por ello no afecta a los derechos fundamentales, ni es susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal, ya que pertenecen al ámbito de la potestad decisoria de los Tribunales ordinarios. Razones las expuestas que obligan a rechazar el motivo de amparo examinado.

3. La segunda de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, por no haber razonado la Sentencia sobre los distintos motivos en que el recurso de suplicación se basó. Sostiene la entidad solicitante de este amparo que en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de octubre de 1985 que impugna, se ha producido una vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que, según la doctrina de este Tribunal, reflejada entre otras en la Sentencia de 11 de julio de 1983, el derecho fundamental mencionado comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que ha de ser motivada. En tesis del recurrente, ello quiere decir que la motivación es requisito exigible en las Sentencias, de forma tal que la razón determinante de la decisión pueda ser conocida por el afectado, ocasionando su ausencia la violación del derecho aludido. Y es éste, según la tesis del recurso, el vicio en que incurre la Sentencia impugnada, al no pronunciarse sobre alguno de los motivos desarrollados por la Sociedad «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima», en su escrito de formalización del recurso. La primera parte de la argumentación de la solicitante del amparo ha de compartirse, mas no así la conclusión que quiere extraer. La doctrina de este Tribunal es constante -y ahora ha de reiterarse en que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, que consagra el art. 24 de la Constitución, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que, por regla general, es una Sentencia que se pronuncie

sobre las pretensiones y cuestiones litigiosas desarrolladas por las partes en el proceso. El art. 120.3 de la Constitución establece que las Sentencias serán siempre motivadas y la relación sistemática de este precepto con el art. 24 lleva a la conclusión ineludible de que el ciudadano que tiene derecho, como tutela efectiva, a la Sentencia, la tiene también al requisito o condición de motivada. Esta norma constitucional de necesaria motivación de las Sentencias tiene su origen en exigencias de organización del Poder Judicial, como lo demuestra la colocación sistemática del art. 120.3, y expresa la relación de vinculación del Juez con la Ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución. Mas expresa también un derecho del justiciable y el interés legítimo de la comunidad jurídica en general de conocer las razones de la decisión que se adopta y, por tanto, el enlace de esa decisión con la Ley y el sistema general de fuentes, en cuanto aplicación de ellas que es.

De este modo, entraña violación del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución una Sentencia carente de motivación o cuya motivación no fuera reconocible como aplicación del sistema jurídico. Sin embargo, la exigencia de motivación de la Sentencia, en su dimensión constitucional, no puede llevarse más allá. El Juzgador debe explicar la interpretación y aplicación de Derecho que realiza, pero no le es exigible una puntual respuesta de todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar, como ya señaló el Auto de este Tribunal de 28 de enero de 1984, habiendo señalado también este Tribunal que no le corresponde, desde la perspectiva constitucional y de los derechos fundamentales, enjuiciar o censurar la parquedad de una fundamentación o la forma de estructurar una Sentencia y de establecer la conexión entre las consideraciones de ésta y las alegaciones de las partes.

4. La aplicación de esta doctrina al supuesto enjuiciado obliga al rechazo del recurso de amparo. La resolución impugnada cumple, en sí misma, con lo dispuesto en el art. 120.3 de la Constitución al ser una resolución motivada, como lo acreditan sus siete extensos fundamentos jurídicos.

La resolución recurrida, mediante un razonamiento extenso, ha resuelto las «pretensiones» de las partes y por ello no incurre en incongruencia. Ha de observarse, además, que aunque de manera escueta, el Tribunal Central de Trabajo, ha razonado en su Sentencia la desestimación de los motivos del recurso que perseguían la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, pues el considerando tercero dice, aunque lo haga de modo genérico, que los hechos no predeterminaban el fallo (como se observaba en alguno de los motivos del recurso), y en el considerando quinto declara que los hechos establecidos como probados no han sido desvirtuados, subrayando la realidad de las relaciones existentes entre las Sociedades afectadas. Por fin, tampoco se incurre en indefensión por la presunta omisión de razonamiento sobre el motivo decimosexto del recurso, ya que dejando aparte las consideraciones ya hechas más arriba, la Sentencia responde a esa cuestión no en el fundamento de Derecho 5.º, sino en el 7.º, donde se razona ampliamente sobre el tema propuesto, y por qué se amplían los derechos que el párrafo 3 del art. 43 del Estatuto reconoce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 5 de febrero de 1987.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Rubricados.

5777

Sala Primera. Recurso de amparo número 1.048/1985. Sentencia número 14/1987, de 11 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EL NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 1.048/1985, promovido por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Juan José Gómez García, asistido

del Letrado don Alvaro Hernández de Larramendi, contra el Auto dictado, con fecha 9 de septiembre de 1984, por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, en procedimiento sobre despido.

Han sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal y el Procurador don Albino Martínez Díez, en nombre y representación de «Carter-Tren, Sociedad Anónima», defendido por el Letrado don Pedro Galindo, y ha sido designado Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 23 de noviembre quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Juan José Gómez García, contra el Auto dictado el 9 de septiembre de 1985, por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de las de Madrid en Autos sobre despido.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue despedido de la Empresa en la que trabajaba («Carter Tren») con fecha de 18 de septiembre de 1984, presentando, el 24 de octubre siguiente, demanda ante Magistratura de Trabajo núm. 17, pidiendo se declarase nulo —o, subsidiariamente, improcedente— dicho despido.

b) Señalándose por el Magistrado el 17 de diciembre como fecha para conciliación y juicio, el acto hubo de suspenderse por haber sido devuelta la citación del demandante por el Servicio de Correos. Habiéndose procedido a nuevo señalamiento —para el día 21 de enero de 1985— y reiterada la citación, ésta fue también objeto de devolución. En providencia de 25 de febrero de 1985, finalmente, se tuvo por desistido al hoy demandante.

c) Con fecha 9 de julio de 1985, presentó el señor Gómez García recurso de reposición frente a la anterior resolución y ante la Magistratura que la dictara. Se dice en la demanda que, en este recurso, se presentaron «las pruebas oportunas demostrando el error existente por parte de la Administración de Correos».

d) El 9 de septiembre de 1985 dictó Auto la Magistratura de Trabajo núm. 17, desestimando el recurso interpuesto.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo se reduce, tras afirmar que se han cumplido los necesarios requisitos procesales, a la invocación del derecho supuestamente vulnerado (el declarado en el art. 24.1 de la Constitución) y a la cita de la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 20 de octubre de 1982, cuya doctrina acerca de la insuficiencia del emplazamiento edictal parece considerar el actor aplicable al caso actual.

En el suplico se pide la «revocación» del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid y el reconocimiento del derecho del actor a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. En el otrosí se solicita desglose y devolución del poder presentado.

4. Después de dictarse providencia de 18 de diciembre de 1985, abriendo trámite de inadmisión por la posible concurrencia de las causas previstas en los arts. 50.1, b), en relación con el 44.1, c), y 50.2, b), de la LOTC, y formularse por el demandante y el Ministerio Fiscal las respectivas alegaciones, se acordó, en providencia de 5 de febrero de 1986, admitir a trámite el recurso de amparo y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se pusieron éstas de manifiesto para alegaciones mediante providencia de 14 de mayo. Anteriormente, se personó en el recurso, por escrito de 16 de abril, la Entidad «Carter Tren», que había sido parte en el proceso judicial.

5. El demandante de amparo presentó su escrito el 6 de junio, reiterando el suplico de su demanda y alegando, después de reproducir los hechos ya expuestos en ésta, que su incomparecencia al acto de conciliación y al juicio se produjo por el error cometido por la administración de Correos de tenerlo por desconocido, a pesar de que la citación se dirigió a su domicilio y en éste se encuentra permanentemente su mujer por ser minusválida y encontrarse impedida; considera que dicha citación por correo incurrió en nulidad por infracción de los arts. 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo en concordancia con los 261 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, a consecuencia de ello, la declaración de desistimiento acordada por el Magistrado de Trabajo le ha causado indefensión, según la doctrina contenida en las Sentencias de este Tribunal que cita y entre las que destaca la de 13 de enero de 1983.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de 10 de junio solicitó la concesión del amparo en los términos suplicados en la demanda, exponiendo antecedentes que coinciden sustancialmente con los del demandante y alegando los siguientes fundamentos de Derecho, recogidos en síntesis.

El requisito de la previa invocación del derecho fundamental debe considerarse cumplido en el escrito del recurso de reposición

que el demandante interpuso contra la providencia de 8 de septiembre de 1985 en la que el Magistrado de Trabajo lo tuvo por desistido.

En principio, dicha declaración de desistimiento es legalmente correcta, dado que el Magistrado de Trabajo hizo uso correcto de los medios de comunicación que le autoriza la Ley; pero una vez acreditado que la incomparecencia del demandante no fue debida a su voluntad, sino a un error de la administración de Correos, el Magistrado debió revocar su decisión y al no hacerlo infringió el art. 24.1 de la Constitución.

Aunque la demanda es algo confusa, pudiera deducirse que denuncia también que el Auto recurrido no fundamenta ni resuelve los temas planteados por el demandante en su escrito de reposición al mismo y, en tal sentido, es cierto que dicho Auto no argumenta ni se pronuncia sobre la justificación de la incomparecencia que alega el recurrente y, al no hacerlo así, se ha infringido también el citado art. 24.1, que garantiza el derecho a obtener una respuesta de fondo jurídicamente motivada.

7. La Entidad «Carter Tren» presentó escrito de 9 de junio, pidiendo la desestimación del recurso de amparo, alegando que la Magistratura cumplió sobradamente, con dos citaciones por correo certificado con acuse de recibo y edictos, los requisitos procesales contemplados en los arts. 32 y 33 de la Ley Procedimiento Laboral, sin que el demandante compareciera a juicio por su dejación y desinterés, puesto que en cualquier momento pudo hacerse enterado a qué Magistratura había correspondido conocer de su reclamación y hacer las indagaciones oportunas en la Secretaría de la misma, máxime cuando transcurrieron cuatro meses desde la fecha de presentación de su escrito de demanda hasta el segundo señalamiento para la celebración del juicio oral.

A continuación cita la Sentencia 156/1985, de 15 de noviembre, que examina con detención y afirma ser aplicable al caso debatido con la particularidad de que en lo resuelto por la misma se hizo una sola citación por correo certificado y concluye sosteniendo que no puede hablarse de error administrativo y que la incomparecencia al juicio fue determinada por la evidente falta de interés y diligencia del demandante.

8. La Sala, en su reunión del día 22 de octubre, señaló para su deliberación y votación del recurso el día 21 de enero de 1987, quedando concluida el día 4 de febrero.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto del Magistrado de Trabajo núm. 17 de Madrid, dictado el 9 de septiembre de 1985, en el procedimiento sobre despido núm. 1.392 de 1984, por el cual se mantiene la providencia de 25 de febrero de 1985, que tuvo por desistido al demandante de amparo por su incomparecencia a los actos de conciliación y juicio para los cuales fue citado, por dos veces, mediante correo certificado con acuse de recibo y por edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia».

En la demanda de amparo se denuncia indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, con fundamento en que la Administración de Correos cumplimentó defectuosamente las mencionadas citaciones, cometiendo el error de tener al demandante de amparo por desconocido en el domicilio señalado en las mismas, a pesar de ser su domicilio habitual, impidiendo así que tuviese conocimiento de las citaciones con el resultado que su incomparecencia fue totalmente ajena a su voluntad y, por tanto, la declaración de desistimiento mantenida por el Magistrado de Trabajo en el Auto recurrido le privó del derecho a defender su pretensión de despido en el procedimiento por él promovido.

2. Según la Sentencia 156/1985, de 15 de noviembre, en el procedimiento laboral la ordenación de los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes procesales se regula en los arts. 26 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que establecen distintas modalidades de notificación y citación, unas con carácter principal u ordinario y otra con alcance supletorio y excepcional, perteneciendo al primer grupo la citación por comparecencia de los interesados en el local de la Magistratura —art. 26—, la notificación domiciliaria por agente judicial mediante entrega de cédula al destinatario y, si éste no fuese habido, al pariente más cercano, familiar o criado mayor de catorce años, que se hallare en su domicilio y, en su defecto, al vecino más próximo que fuese habido —art. 27— y la citación postal en el domicilio del destinatario mediante correo certificado con acuse de recibo —art. 32—, siendo la de carácter supletorio y excepcional la citación edictal con publicación de la cédula en el «Boletín Oficial de la Provincia», prevista para los supuestos de domicilio desconocido o ignorado paradero —artículo 33.

Este sistema legal fue formalmente cumplido por el Magistrado de Trabajo, pues se expidió cédula por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que figuraba en autos como el habitual de su destinatario y, ante la devolución del certificado por la Administración de Correos, con constancia de que era desconocido en dicho

domicilio, se procedió a suspender la celebración del acto señalado y hacer nuevo señalamiento con expedición de cédula por el mismo medio postal, que dio igual resultado de ser desconocido el destinatario, y publicación edictal. Ante la nueva incomparecencia del citado, el Magistrado de Trabajo acordó tenerlo por desistido en providencia de 25 de febrero de 1985, que tiene su cobertura legal en el art. 74 de la citada Ley de Procedimiento Laboral.

Del cumplimiento de dichas formas procesales no puede, sin embargo, concluirse sin más razonamiento la inexistencia de la vulneración constitucional denunciada por el demandante de amparo, pues no cabe olvidar que el derecho de acceso a la justicia, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones rituaras, la efectividad de dicho derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido que sea más favorable a su ejercicio y, en su consecuencia, procede examinar si la confirmación que de la misma se hace en el Auto recurrido incurre o no en esa interpretación excesivamente formalista que proscribiera el citado art. 24.1 de la Constitución.

3. La finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales a fin de que éstos puedan adoptar ante ella la conducta procesal que consideren oportuna en defensa de sus derechos e intereses.

En el caso de Autos, esa finalidad de conocimiento no fue satisfecha por las citaciones postales expedidas por correo certificado con acuse de recibo por el defectuoso cumplimiento que de las mismas hizo el agente de Correos, el cual, en vez de intentar la entrega de la cédula en el domicilio de su destinatario, bien a éste o a un familiar, dependiente, criado o vecino suyo, mayor de catorce años, se limitó a constatar la inexistencia de buzón en el portal y vocear el nombre del destinatario para, a continuación, hacer constar que éste era desconocido en dicho domicilio sin hacer comprobación alguna en el mismo. Presentado por el demandante de amparo recurso de reposición contra la providencia que le tuvo por desistido por incomparecencia y acreditado en el mismo que el domicilio al que se dirigió la citación es el suyo habitual, se puso de manifiesto que la incomparecencia del demandante fue totalmente ajena a su voluntad, ya que es falsa la afirmación de que aquél no era su domicilio, por lo que, conocido por el Magistrado la realidad del mismo, debió corregir la situación de indefensión que le produjo el que se le tuviera, indebidamente y por causa a él no imputable, como de domicilio desconocido y, con base en ello, se le declarase desistido de su pretensión.

Frente a ello no son argumentos aceptables el hecho de que la vulneración hubiese sido producida por un acto de la Administración de Correos y no del órgano judicial, ni el relativo a una supuesta negligencia o abandono del demandante.

Al primero de dichos argumentos se opone el que, en puridad de doctrina, la citación por correo es un acto procesal que no deja de venir integrado en el procedimiento judicial, aunque se encargue su ejecución a un servicio público ajeno a la Administración de Justicia y, si así no fuese, la violación originaria cometida en dicha ejecución se proyecta sobre el proceso, anudándose, según se dice en la Sentencia 1/1983, de 13 de enero, a la indefensión del

demandante, que es asumida y confirmada por el órgano judicial con olvido de su obligación de corregirla y subsanarla en protección del derecho a la no indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

El segundo argumento carece de consistencia alguna, porque al que presenta una demanda ante una Magistratura sabiendo que el trámite judicial inmediato es el señalamiento de fecha para la celebración de conciliación y juicio, no le es exigible más diligencia procesal que esperar a que se le cite para dichos actos, pues la Ley no le impone que, transcurrido un cierto tiempo sin recibir dicha comunicación, se traslade a las dependencias de la Magistratura al objeto de informarse sobre las causas de la tardanza, que, en último término, será imputable a la Administración de Justicia y no al presentarse de la demanda.

En razón a todo lo expuesto debe concluirse que se ha producido indefensión y, en consecuencia, otorgarse el amparo solicitado, ya que, por otro lado, la publicación de edictos no elimina el resultado de la indefensión en cuanto constituye un medio supletorio de comunicación establecido para los supuestos de no constancia de domicilio del interesado o ignorancia de su paradero, cuya utilización válida, desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución exige, según declara la citada Sentencia 156/1985, de 15 de noviembre, que, en atención a criterios de razonabilidad, se alcance la certeza de no ser posible la comunicación por los medios ordinarios, supuesto éste que, por la razones anteriormente expuestas, evidentemente no concurre en el caso de autos.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad del Auto del Magistrado de Trabajo núm. 17 de Madrid, dictado el 9 de septiembre de 1985, en el procedimiento sobre despido núm. 1.392 de 1985, y de providencia de 25 de febrero de 1985, confirmada por el anterior.

2.º Reconocer el derecho de don Juan José Gómez García a una tutela judicial efectiva y, en su consecuencia, restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior a dictarse dicha providencia, a fin de que, en su lugar, se proceda a nuevo señalamiento para el acto de conciliación y juicio y se cite debidamente al demandante con todas las garantías legalmente establecidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 11 de febrero de 1987.—Firmados: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Rubricados.

5778 Sala Primera. Recurso de amparo número 465/1986. Sentencia número 15/1987, de 11 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el número 465/1986, promovido por la Procuradora doña Pilar Cortés Galán, en nombre y representación de don Demetrio Domínguez Sedeño y don Juan Núñez Núñez, asistidos del Letrado don Pedro Pablo Gómez Albarrán, contra la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, de fecha 21 de febrero de 1986, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de dicha localidad en el juicio de faltas número 223/1985.

Han sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal y don Félix Núñez Sedeño, representado por el Procurador don Luis Fernando Granados Bravo, defendido por Letrado, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 30 de abril de 1986, doña Pilar Cortés Galán, Procuradora de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de don Demetrio Domínguez Sedeño y de don Juan Núñez Núñez recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, de fecha 21 de febrero del mismo año, recaída en recurso de apelación contra Sentencia dictada en juicio de faltas núm. 223/1985.

Los hechos que están a la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 22 de diciembre de 1984, el vehículo conducido por don Félix Núñez Sedeño por la carretera C.501, sentido Plasencia, se salió de la calzada ocasionando lesiones a don Demetrio Domínguez Sedeño y a don Juan Núñez Núñez.

b) Iniciadas las oportunas actuaciones, se celebró juicio de faltas, dictándose Sentencia, con fecha 2 de noviembre de 1985, por la que se condenó a don Félix Núñez Sedeño como autor responsable de una falta prevista en el art. 586, párrafo 3.º, del Código Penal, a la pena de 3.000 pesetas de multa y accesorias, así como a abonar en concepto de indemnización a don Demetrio Domínguez Sedeño la cantidad de 369.000 pesetas en razón de 3.000 pesetas diarias por cada día de incapacidad, más 20.000 pesetas por la secuela, y a don Juan Núñez Núñez, la cantidad de 201.000 pesetas por los días de incapacidad.

c) Contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Arenas de San Pedro los actores interpusieron recurso de apelación